

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### DECRETO SUPREMO QUE INCORPORA EL TITULO IV AL REGLAMENTO DE LA LEY No. 29022, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 039-2007-MTC

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, correspondiendo al Estado, su fomento, administración y control.

Por su parte, la Ley No. 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, dispone en su artículo 1, que la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés y necesidad pública; y prevé disposiciones orientadas a facilitar su despliegue y mantenimiento.

Asimismo, la referida Ley de Infraestructura, establece que las normas que en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Posteriormente, por Decreto Supremo No. 039-2007-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley de Infraestructura, en cumplimiento de su Primera Disposición Transitoria y Final, con el objeto de establecer sus disposiciones de desarrollo.

Es oportuno mencionar que el Banco Mundial en su Estudio "Información y Comunicación para el desarrollo 2009: Ampliar el alcance y aumentar el impacto", señala que la Banda Ancha incrementa la productividad y contribuye al crecimiento económico, siendo que con un 10% de aumento de las conexiones de Banda Ancha, se incrementa el crecimiento económico de un país, en un 1,3%.

Según estadísticas del Sector, al año 2011 se alcanzaría la meta de contar con un millón de conexiones de banda ancha, sin embargo, a marzo 2010 sólo tres (03) de cada cien (100) habitantes accedían a Internet de banda ancha en el Perú, registrándose una alta disparidad en el acceso a esta tecnología por regiones y un mercado altamente concentrado en el que un operador provee el 80.68% de las conexiones existentes.

En este contexto, se ha identificado la subsistencia de ciertas barreras que estarían limitando la inversión privada en la expansión de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones, referida a la inaplicación por parte de algunas entidades del Estado, entre ellas los Gobiernos Locales, de las disposiciones de la Ley de Infraestructura y su Reglamento; así como el desconocimiento de las competencias con las que cuenta el Gobierno Nacional para establecer la política nacional y normas de alcance general en el sector telecomunicaciones.

En ese sentido, es importante señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley No. 29158, en los literales h) e i) del numeral 2) de su artículo 4, señala que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, la regulación de los servicios públicos de



su responsabilidad, entre los cuales se encuentran, los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley No. 27783, establece que son competencias exclusivas del Gobierno Nacional, la regulación de los servicios públicos de su responsabilidad, y la regulación y gestión de la infraestructura de carácter nacional.

En la misma línea, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, reconoce que los Gobiernos Locales gozan de autonomía en los asuntos de su competencia, en virtud de la Constitución Política del Perú, precisando que esta autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, pero con sujeción al ordenamiento jurídico.

De lo expuesto, se deriva la imperiosa necesidad de adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de la política de Estado consagrada en la Ley de Infraestructura, de promover el desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y desincentivar conductas que pueden impedir al Estado, cumplir con uno de sus deberes primordiales, consagrados en la Constitución Política del Perú, de promover el bienestar general y de actuación específica en materia de los servicios públicos e infraestructura en telecomunicaciones.

Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a las leyes; en tanto que en el artículo 239 de la referida Ley, se señala que las autoridades y el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, en caso de incurrir en ilegalidad manifiesta, entre otros supuestos.

En tal sentido, es necesario definir que las acciones u omisiones de los funcionarios y servidores públicos de los Gobiernos Locales y demás entidades de la administración pública a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la Ley de Infraestructura<sup>1</sup>, que impliquen el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la citada Ley o su Reglamento, constituyen falta administrativa sancionable de acuerdo con las normas de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Asimismo, se precisa que el incumplimiento en mención puede estar referido, entre otros aspectos, a los plazos previstos para el otorgamiento de los permisos o autorizaciones (artículo 5 de la Ley de Infraestructura), a la fijación de tasas y/o derechos según los costos reales para la obtención de los permisos y/o autorizaciones (artículo 7 de la Ley de Infraestructura) o la gratuidad en el uso de las áreas y bienes de dominio público (artículo 6 de la Ley de Infraestructura).

Asimismo, se señala que la Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias, elaborará un informe periódico sobre el cumplimiento de la Ley de Infraestructura y su Reglamento, indicando las presuntas responsabilidades en que

<sup>1</sup> Ley N° 29022.

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Entidades de la Administración Pública: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; gobiernos regionales; gobiernos locales; entidades y organismos; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. (...)"



hubieran incurrido los funcionarios o servidores públicos por su incumplimiento, de ser el caso. Así también, se precisa que dicho informe será remitido al Titular de la entidad respectiva y publicado en la página web de la Contraloría General de la República.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente norma no genera gastos al erario público.

Sin embargo, generará beneficios al promover el cumplimiento de políticas de Estado destinadas a incrementar el bienestar de la población y elevar la calidad de vida de las personas, mediante el despliegue y la prestación de servicios básicos.

Asimismo, se coadyuvará al incremento de la productividad del país, al facilitar el despliegue de Banda Ancha; infraestructura prioritaria para la reducción de la brecha de competitividad que nos separa de otros países de la Región y el mundo.



### **IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El Decreto Supremo se emite en el marco de la Ley No. 29022 y modifica su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 039-2007-MTC.

